



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 10 de marzo de 2026

Señor
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presnete.-

PL-302/25

REF.: PRESENTA "PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY N° 342, DE 5 DE FEBRERO DE 2013, LEY DE LA JUVENTUD".

De mi consideración:

En cumplimiento del artículo 162 parágrafo I, numeral 2 de la Constitución Política del Estado y del artículo 116 inciso b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, remito a su autoridad el "**PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY N° 342, DE 5 DE FEBRERO DE 2013, LEY DE LA JUVENTUD**", para su correspondiente tratamiento legislativo.

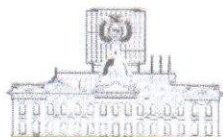
Para tal efecto, adjuntamos la siguiente documentación:

- Proyecto de Ley en cuatro ejemplares.
- Proyecto de Ley en formato digital.

Sin otro particular, saludamos a su autoridad con las consideraciones mas distinguidas.

Brayan Casas Mamani
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

C.c. Archivo



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025 2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!

**PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY N° 342,
DE 5 DE FEBRERO DE 2013, LEY DE LA JUVENTUD**

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La juventud constituye uno de los sectores estratégicos y fundamentales para el desarrollo integral, sostenible y democrático del Estado Plurinacional de Bolivia. Las personas jóvenes no solo representan una etapa clave del ciclo de vida, sino también un motor esencial de transformación social, innovación, productividad y cohesión social. En ese marco, el acceso al empleo digno y al trabajo decente se erige como uno de los principales desafíos estructurales que enfrenta este grupo poblacional, particularmente en lo referido a la inserción laboral de jóvenes sin experiencia previa.

Pese a los avances normativos y programáticos impulsados por el Estado boliviano en materia de derechos laborales y políticas de juventud, persiste una brecha significativa entre la formación académica o técnica de las y los jóvenes y su incorporación efectiva al mercado laboral. Uno de los obstáculos más recurrentes y excluyentes es la exigencia de experiencia laboral previa, requisito que, en los hechos, se convierte en una barrera estructural que limita el ejercicio del derecho al trabajo de miles de jóvenes que buscan su primera oportunidad laboral.

La Ley N° 342, de 5 de febrero de 2013, Ley de la Juventud, reconoce a las personas jóvenes como sujetos de derechos y establece lineamientos generales para su protección integral, desarrollo y participación activa en la sociedad. En particular, el artículo 29 contempla el derecho de las y los jóvenes al trabajo digno y a la generación de oportunidades laborales; sin embargo, su redacción actual no establece mecanismos obligatorios, cuantificables ni verificables que garanticen la inserción laboral efectiva de jóvenes sin experiencia previa, tanto en el sector público como en el sector privado.

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

Esta ausencia de obligatoriedad ha derivado en una aplicación limitada y desigual de políticas de empleo juvenil, quedando muchas veces sujeta a la voluntad institucional, a programas temporales o a incentivos no vinculantes, lo cual resulta insuficiente frente a la magnitud del problema del desempleo y subempleo juvenil en el país. En consecuencia, una parte significativa de la juventud se ve forzada a aceptar empleos precarios, informales o ajenos a su formación, afectando su desarrollo profesional, estabilidad económica y proyecto de vida.

La presente iniciativa legislativa surge como respuesta a esta realidad, con el propósito de fortalecer el marco normativo vigente y transformar el derecho al trabajo juvenil en una obligación concreta, medible y exigible. En ese sentido, se propone la modificación del artículo 29 de la Ley N° 342, incorporando la obligatoriedad de que las instituciones del sector público y las empresas del sector privado destinen un porcentaje mínimo del cuatro por ciento (4%) de su planilla total a la contratación de personas jóvenes sin experiencia laboral previa.

La fijación de un porcentaje mínimo obligatorio constituye una medida de acción afirmativa orientada a corregir desigualdades estructurales que afectan a la juventud, en concordancia con el principio de igualdad material reconocido por la Constitución Política del Estado. Dicha medida no solo busca garantizar el acceso al primer empleo, sino también promover la formación práctica, la adquisición de experiencia laboral real y el fortalecimiento de capacidades productivas en condiciones de trabajo digno y protegido.

Asimismo, la incorporación de jóvenes sin experiencia laboral previa en el sector público y privado contribuye a la dinamización del mercado laboral, a la renovación generacional de las instituciones y empresas, y al fortalecimiento del capital humano nacional. Esta política pública, lejos de constituir una carga, representa una inversión social y económica a mediano y largo plazo, con impactos positivos en la productividad, la innovación y la cohesión social.

Desde una perspectiva de responsabilidad social, el Estado y el sector privado comparten el deber de generar oportunidades reales para la juventud,

garantizando condiciones laborales justas, no discriminatorias y acordes a la normativa laboral vigente. La presente propuesta legislativa reafirma ese compromiso y establece un marco normativo claro para su cumplimiento, supervisión y evaluación.

En definitiva, el presente Proyecto de Ley tiene como finalidad reforzar la protección de los derechos laborales de las personas jóvenes, garantizar su acceso efectivo al primer empleo y consolidar un modelo de desarrollo inclusivo que reconozca a la juventud como protagonista del presente y del futuro del Estado Plurinacional de Bolivia.

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

El presente Proyecto de Ley de Modificación al Artículo 29 de la Ley N° 342, de 5 de febrero de 2013, Ley de la Juventud, se encuentra plenamente respaldado por el marco constitucional, legal y convencional vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia, así como por los principios rectores del derecho laboral y de las políticas públicas de empleo juvenil.

1. Fundamento Constitucional

La Constitución Política del Estado (CPE) establece a Bolivia como un Estado Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que se sustenta en la justicia social, la igualdad material, la dignidad humana y el vivir bien. En ese marco, el trabajo constituye un derecho fundamental y un deber social, siendo obligación del Estado promover políticas orientadas a su pleno ejercicio.

El Artículo 46 de la CPE reconoce el derecho de todas las personas al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene laboral y remuneración justa, prohibiendo toda forma de discriminación laboral. La exigencia de experiencia laboral previa como condición excluyente para el acceso al empleo afecta de manera desproporcionada a las personas jóvenes, configurando una forma indirecta de

discriminación que el Estado tiene el deber de corregir mediante medidas normativas específicas.

Por su parte, el Artículo 48 de la CPE dispone que el Estado protegerá el trabajo como fuente principal de ingresos y garantizará la estabilidad laboral, así como la aplicación de políticas de empleo que prioricen a sectores vulnerables. La juventud, en tanto grupo que enfrenta mayores tasas de desempleo y precariedad laboral, se encuentra comprendida dentro de estos sectores que requieren protección reforzada.

Asimismo, el Artículo 306 de la CPE establece que el modelo económico plural del Estado boliviano tiene como uno de sus fines garantizar el trabajo digno y el desarrollo integral de la población, priorizando la redistribución equitativa de oportunidades y recursos. En este contexto, la inserción laboral de jóvenes sin experiencia previa se alinea con los objetivos estructurales del modelo económico social comunitario productivo.

2. Fundamento Legal

La Ley N° 342, Ley de la Juventud, reconoce en su Artículo 29 el derecho de las personas jóvenes al trabajo digno, al empleo y a la generación de oportunidades laborales. No obstante, la norma actual carece de mecanismos obligatorios que aseguren la materialización efectiva de este derecho, razón por la cual resulta jurídicamente pertinente su modificación y fortalecimiento.

La presente propuesta no contraviene el espíritu de la Ley N° 342, sino que lo desarrolla y profundiza, dotando de contenido operativo a los principios y derechos ya reconocidos, en observancia del principio de progresividad de los derechos humanos.

De igual manera, la Ley General del Trabajo y sus disposiciones reglamentarias establecen el deber del Estado de proteger a los trabajadores y promover condiciones de empleo justo. La incorporación de jóvenes sin experiencia laboral

previa no vulnera derechos laborales existentes, sino que amplía el universo de protección, garantizando la formalización del empleo juvenil bajo las mismas condiciones de derechos y obligaciones.

Asimismo, la Ley N° 045 Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación respalda la adopción de acciones afirmativas orientadas a garantizar la igualdad material de grupos históricamente excluidos, entre ellos las personas jóvenes, cuando enfrentan barreras estructurales para el ejercicio de sus derechos.

3. Fundamento en el Derecho Internacional y el Bloque de Constitucionalidad

El Estado Plurinacional de Bolivia es parte de diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho al trabajo y la protección especial de la juventud, los cuales forman parte del bloque de constitucionalidad conforme al Artículo 410 de la CPE.

Entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Artículo 23, establece el derecho de toda persona al trabajo, a la libre elección de empleo y a condiciones justas y favorables. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) reconoce el derecho al trabajo y obliga a los Estados a adoptar medidas apropiadas para asegurar su pleno ejercicio, especialmente en favor de grupos vulnerables.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha emitido diversas recomendaciones orientadas a la promoción del empleo juvenil y a la eliminación de barreras estructurales de acceso al mercado laboral, destacando la necesidad de políticas activas que faciliten la transición de la educación al trabajo. La obligatoriedad de cupos laborales para jóvenes sin experiencia se enmarca en estas directrices internacionales.

4. Principios Jurídicos Aplicables

El presente Proyecto de Ley se sustenta, además, en los siguientes principios jurídicos:

- **Principio de igualdad material**, que habilita la adopción de medidas diferenciadas para corregir desigualdades reales.
- **Principio de progresividad y no regresividad**, que impide el retroceso en la protección de derechos sociales.
- **Principio de solidaridad social**, que compromete al Estado y al sector privado en la generación de oportunidades.
- **Principio de corresponsabilidad**, que reconoce la responsabilidad compartida entre el sector público y privado en el desarrollo nacional.

En virtud de lo expuesto, la modificación propuesta al Artículo 29 de la Ley N° 342 se encuentra jurídicamente justificada, siendo coherente con la Constitución Política del Estado, la legislación vigente y los compromisos internacionales asumidos por Bolivia, constituyéndose en una herramienta normativa legítima y necesaria para garantizar el derecho al trabajo de las personas jóvenes sin experiencia laboral previa.


Brayan Casas Mamani
DEPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CAMARA DE DIPUTADOS

**PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY N° 342,
DE 5 DE FEBRERO DE 2013, LEY DE LA JUVENTUD**

Por cuánto tiempo, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la
siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
POLÍTICA SOCIAL
SECRETARÍA GENERAL

ARTÍCULO 1. (OBJETO).

PL-302/25

La presente Ley tiene por objeto modificar el Artículo 29 de la Ley N° 342, de 5 de febrero de 2013, Ley de la Juventud, a fin de incorporar la obligatoriedad de la inserción laboral de personas jóvenes sin experiencia laboral previa, en instituciones del sector público y privado, mediante la asignación de un porcentaje mínimo de su planilla total.

ARTÍCULO 2. (MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 29).

Se modifica el Artículo 29 de la Ley N° 342, de 5 de febrero de 2013, Ley de la Juventud, con el siguiente texto:

“Artículo 29. (DERECHO AL TRABAJO Y A LA INSERCIÓN LABORAL JUVENIL).

I. Las personas jóvenes tienen derecho al trabajo digno, al empleo estable y a la generación de oportunidades laborales en condiciones de igualdad, sin discriminación y con pleno respeto a la normativa laboral vigente.

II. Las instituciones del sector público, en todos sus niveles y entidades dependientes, así como las personas naturales o jurídicas del sector privado, deberán incorporar obligatoriamente en su planilla de personal a personas jóvenes sin experiencia laboral previa, en un porcentaje mínimo del cuatro por ciento (4%) del total de su planilla.

III. A efectos de la presente Ley, se entiende por personas jóvenes sin experiencia laboral previa a aquellas que, comprendidas dentro del rango de edad establecido por la Ley de la Juventud, no hayan mantenido una relación laboral formal anterior o no cuenten con experiencia laboral certificada.

IV. La inserción laboral de personas jóvenes sin experiencia deberá realizarse bajo las mismas condiciones de derechos, obligaciones, remuneración, seguridad social y estabilidad laboral que el resto de las y los trabajadores, quedando prohibida cualquier forma de precarización laboral o trato diferenciado injustificado.

V. Las entidades obligadas deberán garantizar procesos de inducción, capacitación y acompañamiento laboral, a fin de facilitar la adaptación y el desarrollo de competencias de las personas jóvenes incorporadas.

VI. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a responsabilidades administrativas, laborales y económicas, conforme a reglamentación expresa y a la normativa vigente."

ARTÍCULO 3. (ENTIDADES OBLIGADAS).

I. Están sujetas a la presente Ley todas las instituciones del sector público, incluyendo el Órgano Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral, entidades territoriales autónomas, universidades públicas, empresas públicas y entidades descentralizadas.

II. En el sector privado, la obligación alcanza a todas las personas naturales o jurídicas que cuenten con personal contratado bajo relación de dependencia, conforme a la legislación laboral vigente.

ARTÍCULO 4. (RESPONSABILIDAD DEL ESTADO).

El Estado, a través de las instancias competentes, deberá diseñar, implementar y fortalecer políticas públicas de empleo juvenil, orientadas a garantizar el cumplimiento efectivo de la presente Ley, promoviendo la inserción laboral, la capacitación y el desarrollo profesional de las personas jóvenes.

ARTÍCULO 5. (FISCALIZACIÓN Y CONTROL).

La fiscalización del cumplimiento de la presente Ley estará a cargo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, sin perjuicio de las atribuciones de otras instancias competentes, en el marco de la normativa vigente.

ARTÍCULO 6. (SANCIONES).

El incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 29 modificado de la Ley N° 342 será sancionado conforme a reglamentación específica, pudiendo incluir multas, restricciones administrativas y otras medidas correctivas, sin afectar los derechos laborales de las y los trabajadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. (REGLAMENTACIÓN).

El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en coordinación con las instancias competentes, deberá reglamentar la presente Ley en un plazo máximo de noventa (90) días calendario computables a partir de su publicación, estableciendo los mecanismos de aplicación, fiscalización, control y sanción correspondientes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. (ADECUACIÓN PROGRESIVA).

Las instituciones del sector público y las entidades del sector privado obligadas por la presente Ley deberán adecuar progresivamente su estructura de personal

para el cumplimiento del porcentaje mínimo establecido del cuatro por ciento (4%) de inserción laboral de personas jóvenes sin experiencia laboral previa, en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la vigencia del reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. (PROGRAMAS DE APOYO Y CAPACITACIÓN).

El Estado, a través del nivel central y en coordinación con las entidades territoriales autónomas, podrá implementar programas de capacitación, incentivos y acompañamiento técnico dirigidos a las entidades obligadas, con el fin de facilitar la inserción laboral, permanencia y desarrollo profesional de las personas jóvenes beneficiarias de la presente Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. (REGISTRO Y SEGUIMIENTO).

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social implementará un sistema de registro, monitoreo y seguimiento del cumplimiento de la presente Ley, que permita evaluar periódicamente su impacto en el empleo juvenil y adoptar medidas correctivas cuando corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. (VIGENCIA).

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación oficial, conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado y la normativa vigente.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA ÚNICA.

Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.


Brayan Casis Mamani
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS